

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**VENA, BRIAN ANDRES C/ CORS, GABRIEL ANIBAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. SA-00184-C-2024, para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Interposición de la demanda – pretensión:

El Sr. Brian Andres VENA DNI. 40.778.188, el 16/08/2024 interpuso demanda mediante apoderado, por daños y perjuicios contra el Sr. Gabriel Anibal CORBS, DNI. 14.664.816, citando en garantía a la Compañía de seguros PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, CUIT 30-67729047-8, por la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$ 1.991.000), o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relató el actor que en fecha 12 de enero de 2023 siendo las 13:15hs aproximadamente, conducía su auto Fiat Fire 1.3 Dominio LBU 811 por la ruta 2 -Las Grutas- en dirección hacia San Antonio Oeste, y luego de pasar la rotonda de entrada entre las calles Cain y Fuerte Argentino, fue impactado en la zona trasera por el vehículo Ford Fiesta 1.6 L dominio FLA 339, cuyo dueño resulta ser el aquí demandado el Sr. Gabriel Anibal Cors, lo que ocasionó daños materiales en la parte trasera de su vehículo, a saber, molduras puerta trasera, paragolpes trasero, óptica trasera, chapa y pintura.-

Manifestó que efectuados los reclamos a la aseguradora del demandado, PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, CUIT 30-67729047-8, habiendo corroborado el hecho y la responsabilidad de su asegurado, la misma ofreció una cifra irrisoria respecto a los presupuestos oportunamente presentados por el actor, lo que fue imposible aceptar.-

De esta manera, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos de del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley de Seguros N° 17.418, doctrina y jurisprudencia citadas y aplicables al caso.-

Así, solicitó la valuación de los daños que reclama a saber:

- a) Daño emergente, en el rubro la suma de pesos \$ 691.000.-
- b) Privación del uso del automotor, en el rubro la suma de pesos \$ 400.000.-
- c) Disminución del valor venal en el rubro la suma de pesos \$ 900.000.-

Mencionó el agotamiento de la vía prejudicial obligatoria ante el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de la ciudad de Cipolletti el día 16 de febrero de 2024, en el que no se arribó a acuerdo alguno por la incomparecencia

del requerido y su aseguradora, conforme el acta que se adjuntó y Formulario 05.-

Finalmente ofreció prueba, fundó en derecho, mencionó la reserva del caso federal y concretó su petitorio.-

II.- Contestación de demanda y procedimiento:

Que, promovida la demanda, se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

Que, el día 04/11/2024, se presentó el Sr. Gabriel Anibal CORS por derecho propio y con patrocinio letrado, contestó la demanda incoada en su contra, negó los hechos relatados por el actor, como así también la prueba documental aportada.-

Cuestionó la veracidad y exactitud del acontecimiento, sosteniendo que lo pretendido no alcanza para responsabilizar al demandado y Cía de Seguros.-

Sobre los daños reclamados formuló observaciones e impugnaciones, como así también a los montos de indemnización, señalando que desde el punto de vista sustancial, el daño resarcible debe reunir la calidad de ser cierto, subsistente o actual, personal del accionante y afectar un interés legítimo del acreedor.-

Así, solicitó el rechazo de la acción, negó la responsabilidad civil, e impugnó los rubros indemnizatorios.-

Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

Que, el día 14/11/2024 se presentó la Compañía de Seguros PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante apoderado, contestó la demanda en su contra y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.-

Negó, también la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, rechazó la totalidad de los rubros reclamados, como así también impugnó la prueba documental acompañada.-

Reconoció que el vehículo dominio HRR 543, tenía contrato de seguro de responsabilidad civil amparado por Póliza N° 1086914 vigente y con cobertura financiera al momento del siniestro denunciado el día 12 de enero de 2023.-

Seguidamente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC (Ley P 4142), la que se celebró en fecha 24/02/2025, con la comparecencia de las partes sin lograr acuerdo. Así, se abrió la presente causa a prueba.-

Que, habiéndose producido la prueba, el 01/09/2025 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad

la parte actora en fecha 30/09/2025.-

Posteriormente se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

III.- La cuestión a decidir:

En este caso, corresponde determinar cómo se produjo el siniestro entre el vehículo marca Fiat UNO Fire 1.3, Dominio LBU 811, propiedad del actor, y el automotor marca Ford Fiesta 1.6 L dominio FLA 339 propiedad del demandado, quienes circulaban por la Ruta Provincial N° 2 de Las Grutas, entre calles Cain y Fuerte Argentino, en sentido sur a norte el día 12 de enero del 2023.-

Probado el hecho en su caso, corresponderá determinar la responsabilidad y la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.-

IV.- Derecho aplicable:

a.- Que, en atención a la fecha en que ocurrió el siniestro, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.-

b.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.-

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.-

Así, el artículo 1769 del CCyC, refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "*Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*". Al respecto se ha dicho que la denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de "accidentes de tránsito" porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.), y no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Pág. 635).-

Por otro lado, "*...cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo no pesa*

sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..." (Conf. CNA Civil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).-

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, la responsabilidad es objetiva y está prevista en el Código (1722/1723), y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial).-

En la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1757, pues recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres- Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sigtes) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina Por Valdés, Gustavo Javier Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño (CSJN, 19-11-91, O´ Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos:314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la

previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes, (conf. Art. 1.725 CC y C). Por otro lado, en función del art. 1734 la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.-

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que *"el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder"*(arts.1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNA Civil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier,18/08/15).-

En materia de eximentes se sostiene que lo agravante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgarles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.-

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724, que reza: *"Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos"*.-

c.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio, y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba

Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente, las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).-

d.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

V.- Prueba:

a.- Comienzo entonces por analizar ante la negativa de que el hecho ocurrió por los demandados, la prueba pericial informática, que da cuenta del intercambio epistolar entre el actor y la Citada en Garantía, es decir que los mails existieron y que de su contenido surge que las partes intercambiaron una posible indemnización por los daños sufridos por el hecho acaecido.-

La misma fue agregada el 03/07/2025.-

Allí, se probó que:

I. OBJETO DE LA PERICIA:

A los efectos se expida sobre los historiales de comunicación y estados del trámite entre el actor y la compañía aseguradora del demandado.-

II. OPERACIONES REALIZADAS:

? El día 24 de Junio de 2025 a las 09.00 Hs. se realizó reunión de Zoom donde participaron por la parte actora el Sr. Brian Vena y su abogado Horacio Freiberg.

? No se hicieron presentes en la reunión representantes de la parte demandada

? Durante la reunión se accedió a la casilla de correo brianvena1997@hotmail.com con las credenciales aportadas por el actor.

? De la casilla mencionada se aplicaron filtros para obtener los correos intercambiados con las cuentas lucero@providencia.com.ar y cberoiz@tecnored.com.ar.

III. CONCLUSIONES:

Habiendo finalizado todos los procedimientos y técnicas forenses, se puede concluir:

? De la casilla de correo brianvena1997@hotmail.com se descargaron los correos intercambiados con las casillas lucero@providencia.com.ar y cberoiz@tecnored.com.ar.-

Los mismos fueron exportados a la carpeta Resultados en las subcarpetas Lucero y cberoiz.-

? Se descargaron los siguientes correos intercambiados con la cuenta lucero@providencia.com.ar.-

b.- Prueba pericial accidentológica, agregada el 31/03/2025:

La pericia apuntó al lugar del hecho, así:

3.7. ÁREA GEOGRÁFICA DE COLISIÓN:

Atento a los antecedentes obrantes en el expediente, solo se puede indicar que: *Conforme lo manifestado por la parte Actora, el incidente se produce en la Ruta Provincial N° 2, entre calles El Caín y Fuerte Argentino de la Localidad de Las*

Grutas.3.8. DINÁMICA DEL SINIESTRO: Conforme con el análisis a todas las piezas probatorias incorporadas al legajo, resulta que el incidente, conforme lo manifestado por la parte actora, se produce siendo las 13:15 horas aproximadamente del día 12 de enero del año 2023, sobre la Ruta Provincial N° 2, entre calles El Caín y Fuerte Argentino de la Localidad de Las Grutas, provincia de Río Negro. En ese contexto de tiempo y espacio, conforme lo detalla la parte actora, el SEDAN, marca FIAT, modelo FIRE, dominio LBU811, que conducía el Sr. VENA BRIAN ANDRES, circulaba por Ruta Provincial N° 2 con sentido sur a norte y entre calles El Caín y Fuerte Argentino, es impactado por alcance por el SEDAN, marca FORD, modelo FIESTA, dominio FLA339, comandado en la oportunidad por GABRIEL ANIBAL CORS, que también circulaba por Ruta Provincial N° 2 con sentido sur a norte. Pero detrás del FIAT FIRE mencionado.-

4. CONCLUSIONES: Por todo lo expuesto precedentemente y luego de un minucioso análisis de los elementos incorporados a la causa, el que suscribe, con relación a los puntos requeridos se halla en condiciones de informar a V.S. las siguientes conclusiones:

PUNTOS DE PERICIA: A LO REQUERIDO POR LA PARTE ACTORA:

Parte Actora: C) ACCIDENTOLOGICO: El experto en Accidentología vial deberá informar sobre la mecánica del accidente considerando las constancias obrantes en la causa, y demás cuestiones que estime importante consignar para establecer la verdad real de lo acontecido. RESPUESTA: Remitirse al punto 3.8 de Operaciones realizadas. Sin nada más que agregar se tenga por presentada la pericia requerida en tiempo.-

Si bien dicha pericia ha sido impugnada por la actora en fecha 07/04/2025 y 28/04/2025, como así también por la parte demandada en fecha 29/04/2025, al no se contundente sobre como pudo desencadenarse el impacto, no menos cierto es que el perito sostuvo que para poder determinarlo, necesitaba el vehículo en cuestión, no habiendo podido acceder al mismo toda vez que había sido vendido.-

Amén de lo expuesto y sin perjuicio de las impugnaciones, lo cierto es que la pericia tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 y Art. 404 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado sus respuestas y sus conclusiones.-

Por otra parte y atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala

C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y que no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Es más, la pericia en conjunción con la testimonial que a continuación se expondrá, principalmente da cuenta de los daños materiales acaecidos en el vehículo del actor.-

c.- Testimonial:

El testigo Alvaro Nicolas NUÑEZ, declaró que se encontraba junto al actor en el vehículo el día del hecho, habiendo viajado desde la ciudad de Cipolletti a Las Grutas, cuando luego de arribar a la localidad se dirigieron por la ruta de ingreso al supermercado La Anonima en horas del mediodía. Que en la circulación de vehículos por tal arteria, se detuvieron ante la reducción de los vehículos por la presencia de un badén, por lo que ante la cadena de autos que frenaban, reciben el impacto en la parte de atrás del vehículo. Seguidamente se desplazaron a la banquina, para bajar del auto y observar los daños, junto con el señor del auto, para intercambiar los datos del seguro. Declaró la marca y los modelos de los vehículos involucrados -los que coinciden con el hecho denunciado-, y manifestó que el impacto en el baúl, le impidió al actor la apertura del mismo, mencionando también los daños producidos que coinciden con el relato del actor.-

Si bien este testigo resulta ser amigo del actor, y que su testimonio debe valorarse de manera restringida, no se percibe ni fue alegado por las partes, que el testimonio haya sido falso, por lo que debo otorgarle fuerza probatoria suficiente para acreditar el hecho acaecido -la colisión por detrás-.-

Para ello, debo recordar que "*(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)*". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.-

Por otra parte, la valoración de la declaración testimonial del deponente se enmarca respecto de lo que ha transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia, por lo que en el caso no puede desmeritarse de que el testigo estaba ahí (en el día y la hora señalada), es decir que fue un testigo directo de la ocurrencia del hecho dañoso -lo vió, lo vivió, lo percibió, lo sintió-, declarando como quedó el baúl del vehículo (no se pudo abrir),

como también los daños en el paragolpe y en la óptica trasera.-

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimonial antes reseñada, en tanto considero al testigo idóneo, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-.

Además se incorporó la prueba pericial mecánica, como así también prueba informativa subsidiaria de Allende Repuestos y del Taller MBJ que serán analizadas para determinar y conceder en su caso, los rubros reclamados.-

Por ello, y de acuerdo a que la testimonial ha sido contundente para demostrar que el hecho acaeció, junto con la pericial informática que acreditó el intercambio de correos entre el actor y la Tercera Citada que daba cuenta de lo que ésta última ofrecía para llevar a cabo los arreglos, mas la pericial accidentológica, quedó demostrado que el hecho ocurrió, y que el vehículo FIAT del aquí actor, sufrió un impacto en su parte trasera, lo que generó los daños que aquí se reclaman.-

VI.- Responsabilidad:

Acreditado el hecho por el actor, corresponde valorar si el demandado y la citada -en atención a teoría del riesgo creado- han podido demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deban responder.-

No obstante, cabe tener en cuenta que en similares supuestos al que hoy aquí se define, la jurisprudencia ha sostenido que: *“el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido”* (conf. CNCiv., Sala K, in re “Petta, Andrés Alberto y otros c/ Molina, Dardo Alberto s/ daños y perjuicios, del 8-11-2013, AR/JUR/108648/2013).-

Y que: *“el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum”* (conf. CNCiv., Sala A, in re “García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).

De esta manera, el conductor del vehículo que embiste tiene la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios

de la vía, teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como asimismo la distancia de frenado del vehículo que conduce, prestando atención a las características de la calle por la cual circula, otras calles que puedan acceder a la misma, la circulación e ingreso en rotondas en su caso, y demás prebisibilidades al efecto, cuestiones que hacen al deber de conducción con cuidado y previsión.-

Es por ello que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual”, Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

Por todo lo expuesto, corresponderá atribuirle el hecho dañoso y la responsabilidad al demandado, conf. Arts. 1716, 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, siendo también co-responsable la citada en garantía la Aseguradora PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en los términos contractuales acordados con su asegurada, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros), conforme la póliza contratada acompañada y la doctrina legal vigente del STJRN.-

VII.- El seguro contratado:

Considerando que la citada PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ha asumido la cobertura dentro de los límites y alcances pactados mediante la póliza por ella acompañada, Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.-

Es así que la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

Ahora bien, con respecto a este punto, en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha dictado un fallo que poniendo en consideración los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (Art. 200 Constitución Provincial), no modifica su doctrina legal en cuanto a la forma en que deberá responder la aseguradora, pero actualiza el monto de la cobertura al momento de la presentación de la liquidación, cuando el monto asegurado al momento de la contratación del seguro, no sea suficiente para reparar la integridad del daño ocasionado. Así sostuvo nuestro tribunal que: *"por su parte, este Cuerpo ha sostenido desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1) que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Se destacó también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N° 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), además de estar consagrado en el art. 61-2, Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23).*

Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera"). Por todo ello y debido a la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2016, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. En consecuencia, propicio al Acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del límite

nominal de cobertura inserto en las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente en la época de la emisión del documento y al momento del siniestro. El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena" STJRNS1 - Se. 02/25 "LEVIAN".-

Expuesto lo anterior y sin perjuicio de que las partes no lo plantearon en su oportunidad en atención a la fecha de interposición de la demanda -16/08/2024 - y la fecha del dictado de esta sentencia, y en el entendimiento de que los jueces estamos llamados a resolver para dilucidar la verdad objetiva de los casos y evitar el abuso del derecho -Art. 10 del CCyC-, no queda librado al azar y porque ha sido de público y notorio conocimiento que la inflación que existió y quizás existe en nuestro país, generará si hoy aquí no se resolviera al efecto, un enriquecimiento sin causa para la aseguradora, sino aplico de oficio el fallo citado y que genera doctrina legal obligatoria.-

Es así que de las constancias del expediente, se advierte que la demandada en su contestación acompañó la póliza del seguro contratado. Allí se advierte que la cobertura fue asumida por la empresa bajo los términos y condiciones de la póliza contratada - Póliza N° 1086914- la cual tiene como monto límite la suma de -Límite total por acontecimiento: \$1.000.000.- conforme plan de cobertura.- VIGENCIA Desde las 12 hs. Del 29/09/2022, Hasta las 12 hs. Del 29/09/2023.-

Por ello, a la fecha de ocurrido el siniestro -12/01/2023- es muy probable que la póliza contratada no brinde la cobertura requerida ante los daños padecidos por el actor, ya que podría resultar insuficiente el monto de cobertura para tal objetivo en la etapa de liquidación. Se advierte que la cobertura termina siendo desproporcionada y, en definitiva, inconstitucional dado que desnaturaliza el derecho de indemnidad del asegurado y cercena el derecho de propiedad y las posibilidades de acceso a una reparación plena del daño por parte de las víctimas.-

Es por estas razones que surge procedente el análisis de una posible declaración de inconstitucionalidad oficiosa, ya que no fue planteada de forma expresa como dijera por la parte actora.-

A estos fines, debo tener presente que: *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, en atención a la presunción de*

validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado, en ejercicio de las funciones que la propia Constitución les atribuye" (cf. STJRNS3 "ARAVENA" Se. 1/07; STJRNS4 "MORETE" Se. 28/16)." (STJ. Autos: REQUIN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c). Expte. N° C-3BA-10-CC2012. Sentencia de fecha: 15/03/2018. Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).-

Por ello, y bajo circunstancias particulares, en resguardo de los principios constitucionales, ejerciendo el control de constitucionalidad difuso establecido en nuestra Carta Magna, e incorporado en el nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia conforme Ley 5777, art. 32 inc. 7., corresponde declarar la nulidad de la cláusula de límite de cobertura de la Póliza N° 1086914 y su monto de \$ 1.000.000, y por ende, la inconstitucionalidad actual (sobreviniente) del límite de cobertura establecido en la Resolución N° 36.100 del SSN vigente al momento de emisión de aquélla siendo que no resultan compatibles con preceptos constitucionales tales como los Arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs, ni supera el control de razonabilidad del Art. 28 de la C.N. a la fecha del presente análisis, lo que la tornan inoponibles tanto al asegurado como a la víctima del presente caso.-

Por todo ello y en atención a lo expuesto, estimo que corresponde aplicar el límite de cobertura mínimo para el seguro automotor obligatorio previsto en la Resolución de la SSN vigente al momento de la liquidación judicial del monto de condena, en sustitución del valor histórico incluido en la póliza (arts. 1, 14, 17, 19, 28 C.N.), y conforme aplicación de la doctrina legal del STJ vigente de acuerdo al Art. 42 de la L.O., y Art. 252 del actual CPCC conf. Ley 5777 - ex art. 286.-

VIII.- Análisis de los rubros indemnizatorios:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, su cuantificación conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.-

El daño es *"todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"*; *"es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)"*; ya que *"si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)"*. Además, *"debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la*

frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.-

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “*la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida* (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

En este sentido, el actor reclama los siguientes rubros:

A.- Daño material:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$691.000,00.-

Ha quedado acreditado con el testimonio aportado que el daño en la parte trasera se produjo, además de señalar que el baúl no se pudo abrir mas.-

Para el caso, se acompañaron fotografías que, sin perjuicio de haber sido desconocidas por el demandado y la citada, en atención al testimonio brindado, puedo inferir que las mismas se coligen con el daño ocasionado.-

Por su parte, el perito también las introdujo en su dictamen, teniendo en cuenta que al momento de hacer la pericia, el auto ya había sido vendido por el actor.-

En este sentido, no puedo dejar de decir que aun cuando el demandado haya desconocido las fotografías, cabe otorgarles valor probatorio si coinciden con otros elementos de prueba, como en el caso que no se contradice con el testimonio ofrecido.

La jurisprudencia, ha dicho: “*Las fotografías no son instrumentos públicos, ni privados, pues no son escritos y carecen de firma ... Son simples pruebas materiales,*

documentales en el sentido amplio del concepto..., brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción del juez con reproducciones de personas físicas, lugares o cosas. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad que representa, es decir, para aventar la sospecha de que se trate de una reproducción fraguada, no se necesita un reconocimiento expreso o formal, por el demandado o por testigos que hayan presenciado la toma... Basta que mediante declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso, se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en que aquéllas no son trucadas, sino el resultado de una normal impresión de la imagen, a través de la lente, en la película sensible” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Ruz, Néstor Rodolfo y otro c/ Aguas Argentinas S.A s/ daños y perjuicios”, 07/marzo/2006, Microjuris MJ-JU-M-6945-AR). En consecuencia, tengo para mi que el daño emergente ha sido probado, y son los daños materiales que sufriera el vehículo al ser embestido por atrás.-

Para su valuación, se acompañaron los presupuestos emitidos por Allende Repuestos y Taller MBJ, y que fueran reconocidos con la prueba informativa producida el día 09/05/2025.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma solicitada por el actor, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

B.- Daño emergente - Privación de uso:

Por este rubro el actor peticiona la suma de \$400.000, con fundamento en la privación de uso del automotor por ser una herramienta de trabajo.-

Su importe fue estimado en la imposibilidad de uso por un lapso de 30 días para realizar reparaciones y obtener repuestos.-

A esos efectos, cabe tener en cuenta que debe computarse exclusivamente el lapso temporal necesario para la señalada reparación, ya que "el uso y goce del automotor es inherente al derecho de propiedad, y para una persona que trabaja la sola privación de

uso de su automotor constituye un perjuicio indemnizable. Lo atendible es *"fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran"* (conf. CAP. en lo Civ. y Com. 1a Nominación- Santiago del Estero, 24/06/13; Rubinzal Online RC J 18321/13).-

En este caso y para cuantificar adecuadamente el rubro pretendido, debe tenerse en cuenta que el lapso de reparación del vehículo fue estimado por el Perito, quien determinó en su dictamen del punto b. 4) Tiempo de reparación del vehículo considerando el lapso que conlleva la reparación propiamente dicha, turno para ser atendido, obtención de los repuestos y eventuales demoras, 4 días, lo que reiteró en el punto c al contestar las impugnaciones realizadas.-

Al respecto, se presume que quien tiene y usa un vehículo no lo hace por puro gusto sino por satisfacer una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general, entre ellas, el desarrollo de actividades de esparcimiento tanto personal como familiar, como también para cumplir con obligaciones, cuya razonabilidad no puede desconocerse. La sola privación temporal del uso del automotor evidencia por sí misma la configuración de un daño resarcible. No es necesario ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho. De tal manera, no constituye un impedimento la omisión de poner de relieve cuál era el destino que se daba al automotor o la índole de la actividad que realizaba el titular del vehículo. El fundamento es que *"para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil propio, es preciso incurrir en gastos"* (CNEsp. Civil y Com., Sala 6°, 19/04/85, ED, 118-503; CNCiv., Sala E, 25/4/69, LL, 135-727).-

Por otra parte, no configura un obstáculo a la resarcibilidad la falta de recibos o documentos probatorios de uso sustituto ya que sería ciertamente engorroso y no siempre posible acumular los múltiples comprobantes cuya expedición no son habituales. En defecto de prueba, la misma debe establecerse suponiendo un uso "standar" o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que cualquier persona necesita realizar diariamente. Si se pretende apartar de ese término "medio" debe probar la existencia de un perjuicio de mayor magnitud. Dado que el demandado, con la reparación en dinero, debe colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquella en que se encontraría de no haber sucedido el hecho, es evidente que los gastos del reemplazo del vehículo integran el contenido del deber. Ello

es así porque según los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Las consecuencias inmediatas de un hecho son aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Las consecuencias mediatas son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.-

Considerando entonces que la indemnización se extiende sólo al plazo necesario para efectuar la reparación, corresponde cuantificar la privación del uso por el plazo de 4 días, teniendo en cuenta lo dictaminado por el perito mecánico. Así, y ante la falta de prueba para su cuantificación, tendré en cuenta el costo estándar de un boleto de transporte comercial que existe entre Las Grutas y San Antonio Oeste, por cuanto desconozco valores de transporte de la ciudad de Cipolletti donde vive el actor, y porque en esta Jurisdicción ocurrió el hecho. Este boleto por ida y vuelta asciende a la suma de \$5.304,00, por lo que este rubro procede por la suma de \$21.216,00.-

El importe así determinado llevará intereses a la tasa del 8% anual desde el día 12/01/2023 (fecha del accidente) y hasta el día 14/04/2025 (fecha de presentación de la pericia), y de allí en más se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

C- Disminución del valor venal:

El actor solicitó por este rubro un monto por el 10% de su valor de reventa, cuyo monto estimado fue de \$900.000.-

En este sentido, se ha dicho que *"en lo que atañe a la desvalorización del rodado, tratándose de arreglos de chapa y pintura que no inciden sobre partes estructurales de la carrocería, la desvalorización del rodado debe surgir, en principio, del dictamen técnico efectuado sobre él, pues existe una serie de circunstancias a considerar como son el modelo y estado de conservación anterior que, de no computarse, convertiría a la estimación en una apreciación abstracta, carente de fuerza probatoria que obligue al juez"* ("Fusaro, Roberto Alfonso vs. Nortur S.R.L. s. Daños y perjuicios", CNCiv. Sala E; 12/08/2008; Rubinzal Online; RC J 3811/08).-

El criterio eficaz para la indagación de la desvalorización venal es verificar la magnitud

del choque y su extensión dañosa en el automotor (cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores, Hammurabi, Bs. As., 1989, p. 73).-

Se ha exigido a nivel doctrinario y jurisprudencial no descuidar la directiva general en cuanto a que la desvalorización venal existe sólo y siempre que la recomposición del vehículo no logre dejarlo en el estado precedente al siniestro, sino con el arrastre de secuelas significativas de la lesión.-

La desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. No procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los daños que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común.-

La desvalorización venal debe ser probada, por un medio de prueba técnico e idóneo. En efecto, es una materia técnica y circunstanciada, por lo que resulta de suma importancia que se practique un examen del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida. Como regla general, este tipo de daño debe ser probado por una pericia, o una prueba técnica idónea que sea similar.-

En el caso, esto no ha acontecido, pues tal como lo sostuviera el perito, el auto no pudo ser peritado porque el actor ya lo había vendido, ver punto a de las explicaciones brindadas.-

Por lo tanto este rubro será rechazado.-

IX.- Costas y honorarios:

En los términos del Art. 62 CPCC, corresponde imponer las costas a la parte vencida, por lo que el demandado y la Aseguradora, deberán pagar de manera concurrente las costas del proceso, no existiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212; mientras que para los peritos se tendrá en cuenta la Ley 5069, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Se hace saber que para el perito en informática, los honorarios deberán ser depositados en cuenta del Poder Judicial CBU: 0340250600900002428009 - Cuenta Corriente en pesos: 250-900002428-0 - CUIT: 30-99924029.-

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Brian Andres VENA, y condenar a Gabriel Anibal CORS y a la citada en garantía PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, CUIT 30-67729047-8, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$712.216,00 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas al demandado y a la Citada en Garantía (conf. args. art. 62 CPCC).

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. HORACIO N. FREIBERG, y DEMIAN FREIBERG SCHUTT de manera conjunta, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderado para el primero. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. JORGE L. FAGALDE ULLOA, en el 13% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderado. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los peritos intervinientes Gerardo Andres NILLES y NAHUEL AGUSTIN CAPITAN, a cada uno, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

Para los peritos intervinientes se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Notifíquese, Arts. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza